

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:
CEEPAC/RR/12/2021**

RECORRENTE: JOSÉ DANIEL VELÁZQUEZ WONG

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:
Consejo Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana.**

ACTO IMPUGNADO:

**SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., QUE
REALIZO IRREGULARMENTE EL PRESIDENTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C.ING. ELÍAS JESRAEL PESINA RODRÍGUEZ,
MEDIANTE OFICIO, EL 10 DE MARZO DE 2021, Y SE
ME RESTITUYA MI CANDIDATURA, ASÍ COMO, SE
REVOQUE LA CANDIDATURA DEL C. JUAN JOSÉ
ZAVALA PÉREZ, PORQUE NO ES PRIISTA, Y SE
REALICEN LA(SIC) INVESTIGACIONES
CORRESPONDIENTE(SIC) PARA QUE SE APLIQUEN
LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR LAS
IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL ASUNTO
EN CUESTIÓN.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 31 de agosto del 2021 dos mil veintiuno

VISTOS para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por el **C. JOSÉ DANIEL VELÁZQUEZ WONG**, quien comparece por sus propios derechos, en contra de *“...la sustitución de candidaturas a regidurías de representación proporcional de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., que realizo irregularmente el Presidente del Partido Revolucionario*



Institucional C. Ing. Elías Jesrael Pesina Rodríguez, mediante oficio, el 10 de marzo de 2021, y se me restituya mi candidatura, así como, se revoque la candidatura del C. Juan José Zavala Pérez, porque no es priista, y se realicen la(sic) investigaciones correspondiente(sic) para que se apliquen las sanciones correspondientes por las irregularidades cometidas en el asunto en cuestión...”

GLOSARIO

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
S.L.P.	San Luis Potosí.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.



RESULTANDO

- I. Aprobación del acuerdo.** El día 21 veintiuno de marzo del presente año, el Pleno del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., dictaminó procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el partido político Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021; el cual en su parte medular señala lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO Revolucionario Institucional para el AYUNTAMIENTO DE Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021, de conformidad con lo siguiente:

CANDIDATURAS REGISTRADAS

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Primera Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	JUAN JOSÉ ZAVALA PÉREZ
Primera Regiduría de Representación Proporcional Suplente	FRANCISCO MORENO ANGUIANO
Segunda Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	LAURA TOVAR BÁEZ
Segunda Regiduría de Representación Proporcional Suplente	CANDY BERENICE HERNÁNDEZ ESTRADA
Tercera Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	LUIS GERRADO VEGA HURTADO
Tercera Regiduría de Representación Proporcional Suplente	DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ FLORES
Cuarta Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	YUNNUEN IRASHU ROSALES PALOMO
Cuarta Regiduría de Representación Proporcional Suplente	BELINDE NINIVE HERNANDEZ MACHUCA
Quinta Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	JOSE DANTE NAVARRO TORRES
Quinta Regiduría de Representación Proporcional Suplente	JESÚS AMADOR GOMEZ RODRÍGUEZ
Sexta Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	CONCEPCIÓN SALOMON GOMEZ
Sexta Regiduría de Representación Proporcional Suplente	CAMELIA GALVAN BARCENAS



Séptima Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	JOSE ADRIAN ACOSTA MUÑIZ
Séptima Regiduría de Representación Proporcional Suplente	JOSE RAMON ORTIZ
Octava Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	MARIA LUISA ESTEVES FIGUEROA
Octava Regiduría de Representación Proporcional Suplente	LETICIA ESCOBAR MENDEZ
Novena Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	JOSE ANGEL GOMEZ DE LA TORRE
Novena Regiduría de Representación Proporcional Suplente	DOUGLAS ALBERTO DELGADO MEDINA
Decima Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	ALMA RUTH RODRIGUEZ VILLANUEVA
Decima Regiduría de Representación Proporcional Suplente	EDNA LETICIA GALVAN ESCOBAR
Onceava Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	MIGUEL CASTRO MENDEZ
Onceava Regiduría de Representación Proporcional Suplente	VICTOR OROPEZA CARDONA



SEGUNDO. La(s) fórmula(s) de **CANDIDATURAS JÓVENES** registrada(s), es (son) la (s) siguiente (s):

- **C. LUIS GERARDO VEGA HURTADO**
Regidor Propietario de Representación Proporcional.
- **C. DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ FLORES.**
Regidor Suplente de Representación Proporcional.
- **C. YUNNUEN IRASHU ROSALES PALOMO**

Regidor Propietario de Representación Proporcional.

• **C. BELINDE NINIVE HERNANDEZ MACHUCA**

Regidor Suplente de Representación Proporcional.

TERCERO. *Notifíquese el presente dictamen al Representante del Partido **Político Revolucionario Institucional** ante el Pleno de Comité Municipal Electoral y en los Estrados del Organismo Electoral, para los efectos legales conducentes.*

CUARTO. *Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.*

*El presente dictamen fue aprobado por el Pleno del Comité Municipal Electoral de **Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.**, el 21 de marzo de 2021.*

- II. Notificación del dictamen.** El día 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se publicó en los estrados del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez de San Luis Potosí; y el día 31 de marzo de 2021 en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis y en la página oficial del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, la lista de las planillas de ayuntamientos, en la que se encontraba la correspondiente al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- III. Recurso de Revocación.** Inconforme con la sustitución de candidaturas de representación de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y la candidatura del C. Juan José Zavala Pérez, el C. José Daniel Velázquez Wong interpuso recurso de revocación en contra de los actos impugnados en cita, el día 21 veintiuno de agosto del 2021, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- IV. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.
- V. Trámite y sustanciación.** El día 27 de agosto del año 2021, se admitió a trámite el presente medio de impugnación. Y en la misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracciones II, inciso k) y VI, de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. No se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: El presente Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones; se acredita su personalidad; se identificó la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por los actos reclamados y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

Respecto a la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Justicia, cabe precisar que el actor solicita *“...se revoque la sustitución de candidaturas a regidurías de representación proporcional de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., que realizó irregularmente el Presidente del Partido Revolucionario Institucional C. Ing. Elías Jesrael Pesina Rodríguez, mediante oficio, el 10 de marzo de 2021, y se me restituya mi candidatura, así como, se revoque la candidatura del C. Juan José Zavala Pérez, porque no es priista, y se realicen la(sic) investigaciones correspondiente(sic) para que se apliquen las sanciones correspondientes por las irregularidades cometidas en el asunto en cuestión...”*; sin embargo, es menester precisar que no existe un acuerdo de sustitución, puesto que como el propio promovente lo refiere, el presidente del Partido Revolucionario Institucional, Elías Jesrael Pesina Rodríguez, realizó la sustitución correspondiente a la lista de la planilla que integraría el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, el día 10 de marzo del año 2021, es decir, dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, tal y como lo establece el artículo 313 de la Ley Electoral

del Estado, por lo cual el partido podía solicitar libremente las sustituciones que considerara pertinentes, sin necesidad de renuncia alguna, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de la Ley en comento, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de dicha legislación; y en razón de esto, fue que el día 21 de marzo del año 2021, el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., aprobó el dictamen de registro de las listas de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, atendiendo al hecho de que el recurrente tiene como pretensión que se le devuelva la candidatura que refiere le había otorgado el Partido Revolucionario Institucional, y se revoque la candidatura del C. Juan José Zavala Pérez, es que este organismo electoral, interpreta que el acto que impugna es el dictamen de registro en cita, puesto que no existe acuerdo alguno que determine la sustitución que refiere.

b) Oportunidad. No se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días posteriores a los en que se tuvo conocimiento, tal y como lo establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, ya que el acto impugnado referente a la aprobación del dictamen de registro de las listas de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político Revolucionario Institucional, fue llevado a cabo por el Pleno del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el día 21 de marzo del 2021; y notificado por estrados de dicho organismo el mismo día 21 de marzo, y publicado en la página oficial de este organismo electoral y el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el día 31 de marzo del 2021, mientras que el Recurso de Revocación motivo de estudio del presente caso, fue presentado el día 21 veintiuno de agosto del año en curso, 153 y 143 días después, respectivamente, de que se tuvo conocimiento del mismo. Por tanto, se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad del recurso, prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, la cual corresponde a una de las causales de improcedencia que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida admisión de dicho medio de impugnación, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio.

Se reitera la actualización de la causal de extemporaneidad, toda vez que el Recurso de Revocación que nos ocupa, no fue presentado dentro del plazo establecido dentro de los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, que a la letra disponen:

Capítulo III

De los Plazos, y de los Términos

ARTÍCULO 10. *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.*

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.*

De los ordenamientos legales en cita, se desprende claramente que el término para interponer el Recurso de Revocación que nos ocupa es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

De conformidad con lo establecido en el último precepto legal citado con antelación, los medios de impugnación previstos en dicha Ley de Justicia Electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa, por lo que es pertinente hacer referencia a la siguiente tabla que puede ser ilustrativa para controvertir la ventana de temporalidad a partir de los días 21 veintiuno y 31 treinta y uno, ambos del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, en que se notificó de manera pública mediante estrados y la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, acto que se impugna el día 21 veintiuno de agosto del presente año, fecha en que se interpuso el presente Recurso de Revocación, como a continuación se puede apreciar:

MARZO 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21  NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS	22	23	24 Surte efectos	25	26	27
28 VENCIMIENTO	29	30	31  NOTIFICACIÓN PERIÓDICO OFICIAL	1 ABRIL	2 ABRIL	3 ABRIL
3 ABRIL VENCIMIENTO						


AGOSTO 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20	21  PRESENTACIÓN

De lo anterior, podemos establecer que el término de cuatro días previstos por el artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral en cita, transcurrió de los días 24 veinticuatro al 28 veintiocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno y del 1 al 5 de abril del 2021; tomando en consideración que el acto impugnado por parte del **C. JOSÉ DANIEL VELÁZQUEZ WONG**, fue notificado mediante estrados del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a partir del día 21 veintiuno de marzo del año en curso y en el Periódico Oficial del Estado y la página oficial de este organismo electoral, el día 31 de marzo del 2021; por lo anteriormente expuesto y fundado, es evidente que la interposición del Recurso de Revocación se efectuó de manera extemporánea al haber transcurrido en exceso el término de 4 días otorgados para tal efecto, pues transcurrieron un total de 153 y 143 días posteriores, respectivamente, a la fecha prevista en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, para la interposición del medio de impugnación pretendido por el recurrente.

Siendo menester identificar que los días comprendidos en el plazo que se contaba para interponer el recurso en cuestión, deben contarse aplicando lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Justicia, en cuanto a que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, atendiendo al hecho de que a partir del día 30 de septiembre del 2020, dio inicio el proceso y aún no fenece el mismo.

Lo anterior, toda vez que el actor contaba con el plazo de cuatro días para la interposición del presente medio de impugnación, tomando en consideración que el acto que impugna fue publicado en los estrados del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. y el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”, los días 21 y 31 de marzo del 2021, respectivamente, por lo que el término que debe computarse corre a partir de dichas publicaciones; sin que pase desapercibido señalar, lo establecido por el artículo 74 fracción I, inciso n), de la Ley Electoral, el cual refiere que la Secretaria Ejecutiva del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuenta con la atribución de preveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, las resoluciones que deben publicarse por ese conducto atendiendo al principio de máxima publicidad; como lo es la lista de candidatos que integran las planillas de los 58 ayuntamientos, dentro de los cuales se encuentra el de Soledad de Graciano Sánchez, para el período 2021-2024.

En observancia a lo anterior, es que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, encuentra correcto computar el plazo para determinar la oportunidad del presente medio de impugnación a partir de la fecha de la publicación en el citado Periódico Oficial, pues desde ese momento el actor se encontraba en aptitud legal de proceder en forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos; máxime que el Periódico Oficial es un medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general las candidaturas que pretenden integrar los ayuntamientos que conforman el Estado, dado que, por sus características propias, tiene alcance general, al ser un medio de difusión de Gobierno del Estado que tiene por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y ayuntamientos.

Del estudio realizado con antelación, es que se actualiza la causal de desechamiento prevista por el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto fuera de los términos establecidos por la Ley de Justicia Electoral.



Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en atención se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revocación.

SEGUNDO. Resolución. Se **DESECHA** el Recurso de Revocación interpuesto por el **C. JOSÉ DANIEL VELÁZQUEZ WONG**, al cual le correspondió el número de expediente **CEEPAC/RR/12/2021**, por los argumentos precisados anteriormente, con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos previstos por la Ley.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENE al Recurrente **C. JOSÉ DANIEL VELÁZQUEZ WONG**, en el domicilio señalado por él mismo para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA